



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: COLISION POR DETRAS, HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS**

**RESUMEN:** El siguiente informe, contiene información relativa a cómo se ha definido en la doctrina el contenido del homicidio culposo y de las lesiones culposas. Se hace alusión a la particularidad de cómo se ha sancionado en Costa Rica el delito de lesiones culposas. Junto con la doctrina se mencionan los artículos del Código Penal, que tipifican tales figuras, así como jurisprudencia relativa a las colisiones por detrás, provocando la concurrencia de las figuras delictivas mencionadas.

### SUMARIO:

1. Doctrina.....	2
a. La Culpa.....	2
b. Homicidio Culposo.....	2
c. Lesiones Culposas.....	3
i. Particularidad de la penalidad de las lesiones culposas en Costa Rica.....	3
2. Normativa.....	4
a. Código Penal.....	4
3. Jurisprudencia.....	5
a. Colisión por detrás, bajo los efectos de la marihuana.....	5
b. Condena por Homicidio Culposo (estado de ebriedad).....	11
c. Colisión por detrás, por exceso de velocidad.....	14



## DESARROLLO:

### 1. Doctrina

#### a. La Culpa

"Desde la doctrina, Soler afirma que "todas las formas de culpas son reductibles a dos: la imprudencia y la negligencia. Así, por ejemplo, con respecto a la impericia no se trata de reprimir la incapacidad genérica del autor, sino el hecho de haber emprendido una acción para la cual el sujeto se sabía incapaz (imprudencia), de acuerdo con las circunstancias concretas {...}. Lo mismo sucede con las demás formas enumeradas por la ley, en particular, la inobservancia de reglamentos" (Sebastián Soler, *Derecho penal argentino*, Tea, Buenos Aires, 1992, t. III, p. 90).

En igual sentido, señala Ricardo Levene (h.) que "si bien el art. 84 especifica cuatro supuestos de culpa, o sea, la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia, en realidad todos se reducen en definitiva a las dos primeras, pues obrar con impericia o no observar los reglamentos implica imprudencia o negligencia y, en definitiva, aquellas son especificaciones de estas últimas, que integran un texto taxativo, por lo que fuera de estas circunstancias no puede haber homicidio culposo" (*El delito de homicidio*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1970, p. 354)."<sup>1</sup>

#### b. Homicidio Culposo

"El dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios de la Cámara de Senadores de la Nación también adoptó esta postura; los distintos tipos culposos proyectados estaban estructurados mediante esta fórmula simplificada, de manera tal que se describía al homicidio culposo como aquel que "por imprudencia o negligencia causare a otro la muerte".

En los fundamentos del mencionado dictamen la comisión argumentaba que el proyecto "pretende simplificar esta relación, circunscribiéndose a la imprudencia y negligencia -también se podría haber mencionado solamente la imprudencia-. Esto tiene un doble fundamento: 1) Por un lado, ya la mera expresión "imprudencia" contiene todo lo que hace falta para aludir a cada uno de los comportamientos implicados en los "tipos abiertos" de infracción al cuidado. Lo decisivo es que la acción no se atiene al



cuidado debido y no hace falta más que esto para su mención en la ley. Las demás definiciones no producen mayor concreción desde el punto de vista del principio de legalidad (*lex certa*), y, por lo tanto, sobran. 2) Pero, por otro lado, tales menciones perturban. Pues no toda acción "inexperta" o "imperita" puede ser objeto de reprobación penal. Cada actividad riesgosa para cuya realización hay que suponer un período de aprendizaje presupone que una dosis de "inexperiencia" o de "impericia" es admitida por el cuerpo social. De otro modo, nadie podría empezar a realizar una actividad compleja. Es lo que ocurre en el tránsito automotor, en cuyo ámbito se presupone la participación de principiantes, que obviamente no son expertos ni peritos [...]. Consideraciones similares valen respecto de las demás expresiones, como "inobservancia de los reglamentos" -que no siempre fundamenta la responsabilidad por imprudencia, aunque puede fundamentarla-, etcétera. Por ello, es preferible que la definición del comportamiento descuidado se haga sólo con la expresión "por imprudencia o negligencia". Con esto basta".<sup>2</sup>

## **c. Lesiones Culposas**

"El primer párrafo del nuevo art. 94 del digesto punitivo dispone que "se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud". Como surge de esta disposición legal, la nueva normativa ha mantenido la formulación de las lesiones culposas, estructurándola mediante las cuatro formas de culpa: la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia. Sin embargo, como se afirmó cuando se analizó el delito de homicidio culposo, estas cuatro formas pueden ser reducidas a dos. La imprudencia y la negligencia."<sup>3</sup>

### **i. Particularidad de la penalidad de las lesiones culposas en Costa Rica**

"En la práctica, la pena de prisión que establece el art. 128 C. Pen., aplica casi solamente al delincuente reincidente en el delito de lesiones culposas, puesto que no se le puede aplicar la condena de ejecución condicional contemplada en el art. 59 C. Pen. Por



cuanto es indispensable, para el otorgamiento de ésta, que se trata de un delincuente primario, según el art. 60 inciso 1º c. Pen.

(...)

Creemos no equivocarnos, al pensar que el motivo principal que influye en la decisión de nuestros jueces, de hacer uso de la facultad que les da la ley de aplicar o no este beneficio, concediéndolo en la mayoría de los casos que condenan a prisión al delincuente primario de lesiones culposas, es el hecho de que en la mayor parte de los casos, el condenado da muestras claras de arrepentimiento por el delito cometido: éste, generalmente, se arrepiente del daño causado, a pesar de no haber sido intencional y sinceramente desea reparar en lo posible las consecuencias dañosas que su imprudencia, negligencia o impericia causaron a su víctima. Este delincuente, la mayor parte de las veces, es el sostén económico de una familia que de él depende para sobrevivir y que de ir éste a prisión, quedarían en total desamparo. Además sea que tenga o no una familia que dependa económicamente de él, su estancia en prisión le haría casi imposible hacerle frente y cumplir con la reparación civil correspondiente, especialmente, si no tiene más fuente de ingreso que un salario, ni bienes que cubran el monto de la indemnización a que pueda ser condenado, lo cual perjudicaría a la misma víctima o a sus causahabientes, según sea el caso."<sup>4</sup>

## 2. Normativa

### a. Código Penal<sup>5</sup>

#### "Artículo 117.- Homicidio culposo.

Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo se le impondrá también inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de cinco a diez años.



Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será por un período de diez a veinte años.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982)."

## **"Artículo 128.- Lesiones culposas (\*)**

Se impondrá prisión de hasta un año, o hasta cien días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982."

## **3. Jurisprudencia**

### **a. Colisión por detrás, bajo los efectos de la marihuana**

"II- **Los reclamos no son procedentes:** El Ministerio Público acusó a Jara Castro de haber dado muerte a Javier Emilio Hernández Meza y de haber lesionado a Rose Mary González Gallimore, pues los golpeó por detrás con su vehículo, que conducía bajo los efectos de la marihuana y a exceso de velocidad, cuando aquéllos circulaban en bicicleta en el mismo sentido en que lo hacía el acusado y en horas de la noche del 28 de marzo de 2002. En criterio de la Sala ambos extremos se encuentran sólidamente acreditados en la sentencia, por



lo que los reclamamos no son de recibo. La mayoría de los juzgadores se apoya en los resultados del estudio toxicológico número 02-0757-TOX, visible de folios 37 a 39, su ampliación visible de folios 90 y 91 así como en la explicación que rindió Guillermo Brenes Aguilar, perito Jefe de dicha Sección en la audiencia, para concluir que el acusado había ingerido marihuana horas antes del percance y ello dificultó su capacidad de reacción lo que aunado a la velocidad excesiva, ambas causas generaron el accidente. Jara Castro aceptó haber consumido marihuana pero dijo que lo hizo en *horas de la madrugada de ese día* e incluso antes de salir de Heredia hacia Limón, sitio donde ocurrió el percance. Siempre dijo que no observó a los ofendidos, pues la zona es oscura y con vegetación que cae sobre la carretera, lo que dificulta aún más la visibilidad y que por ello ni siquiera pudo maniobrar para evitar la colisión porque fue encandilado por otro automotor. Sus acompañantes, los deponentes Carlos Luis Rojas Madrigal y José Leonardo Sunikanski Feldman, negaron en la audiencia haber visto a su amigo consumir droga o que estuviera bajo sus efectos al momento del percance y, en general, mantuvieron la misma versión del imputado en el sentido de que el sitio era oscuro, que fueron encandilados por otro automotor y no vieron a las víctimas. El Tribunal desmereció sus dichos pues los estimó complacientes y se sustentó en la opinión del perito en la audiencia para concluir que el imputado conducía *bajo los efectos de la marihuana*. Es cierto que tanto la pericia documento como la exposición en la audiencia, en primer lugar dan cuenta de la falta de estudios propios de la toxicidad de la marihuana y sus efectos en el organismo en punto a la capacidad de reacción. Por el contrario, se expone que las inferencias son aproximadas y en comparación con los resultados hechos considerando la ingesta de alcohol de la que sí existen estudios específicos, los que en todo caso sugerían, con la cantidad de cannabinoides reportada en el peritaje, una importante afectación. Deja en claro que cada organismo puede responder de manera diferente a la sustancia y que la presencia de 47,5 ng de metabolitos de marihuana en el organismo, **lo que sugiere es que hubo ingesta en horas anteriores a la toma de la muestra**. El impugnante pretende que de la versión del acusado se estime que si bien éste había consumido marihuana -cosa innegable, dada la presencia de metabolitos de esta sustancia en su organismo, que no los produce por sí mismo- tal ingesta fue de muchas horas antes y con ello pretende eliminar la conclusión de que Jara Castro conducía bajo sus efectos al momento del percance. Sin embargo, tal inferencia es inadmisibles. Debe tenerse en cuenta que la muestra de sangre base del análisis fue tomada a las 3:30 de la mañana del día 29 de marzo de 2002 (cfr. dictamen de toxicología y cadena de





custodia de la muestra), en la Clínica de Home Creek por personal médico de ese Centro, según se reseña en el informe policial de folios 1 a 7, al día siguiente al percance, que ocurrió alrededor de las 9:00 de la noche del 28 de marzo. Es decir, la muestra se logra tomar **más de seis horas después del accidente** lo que significa que el hallazgo de 47,5 ng de cannabinoides o metabolitos de marihuana en sangre se aplica **al momento de la toma de la muestra**, inferencia que a su vez, nos revela que, aún cuando no se conozca el porcentaje al momento del percance, éste sin lugar a dudas era mayor y el organismo contó con seis horas adicionales para continuar metabolizando y eliminando la sustancia. Así, cobra mayor fuerza la conclusión correcta del fallo, en el sentido de que Jara Castro conducía bajo los efectos de la marihuana al momento del percance, pues este margen de tiempo señalado torna inadmisibles su versión de que había consumido marihuana la madrugada del día del accidente y que la presencia detectada en sangre es resultado de esa ingesta. La marihuana es una droga cuya composición es, como lo indicó el perito, muy compleja. La molécula es muy compleja y posee muchos agentes, de los cuáles resulta tóxico el delta 9 THC. La forma en que ingresa la marihuana al organismo -fumada generalmente y así admitió el acusado que la ingirió- hace que ésta produzca sus efectos rápidamente, pues la vía de administración -pulmón- hace que llegue rápidamente al cerebro e ingrese al torrente sanguíneo de igual forma. Es decir, sus efectos se producen a escasos minutos de la ingesta y se mantienen -dependiendo de la cantidad que se consuma y la calidad de la droga- aunque al mismo tiempo el organismo la metaboliza e inicia su eliminación. La metabolización no implica necesariamente ausencia de efectos, porque como proceso es paulatino y progresivo, de manera que no puede descartarse la presencia de efectos y de metabolitos y aún de eliminación. En el caso concreto, la presencia de metabolitos en sangre sugiere, como lo apuntó el experto, ingesta de horas antes a la toma de la muestra. Si a ello se une que ésta se tomó más de seis horas luego del accidente, podemos inferir que en efecto, cuando el percance se produce, el imputado tenía en su organismo mayor cantidad de la sustancia y por ello se encontraba bajo sus efectos, como lo concluyen los Juzgadores. El propio acusado, quien pese a que acepta haber consumido marihuana, niega que tal ingesta fuera cerca de la hora del percance, acepta que su organismo se ve afectado cuando consume marihuana, pues incluso señaló " [...]La noche antes había llegado a mi casa a las dos de la mañana. Había usado marihuana durante ese lapso de tiempo. Mis amigos no sabían que yo uso marihuana. Incluso ellos son compañeros y conocen a mi familia. Después del accidente uso marihuana. Nunca probé manejar y consumir marihuana al mismo



tiempo. Yo no me comportaba normalmente cuando usaba marihuana. Para estudiar por ejemplo no voy a usar marihuana [...] " (cfr. sentencia, folio 284), de lo cual puede desprenderse que él mismo reconoce la afectación que sufre cuando consume la droga, aunque pretenda negar que lo había hecho el día de los hechos. Y es que, además de esta prueba científica, otros hallazgos evidencian que el acusado tuvo dificultades palmarias de reacción que revelan que sus capacidades se encontraban disminuidas. En efecto, del plano confeccionado en el sitio por el oficial y testigo Carlos Alberto Flatts, visible a folio 33, puede apreciarse que la primera bicicleta impactada fue la de la ofendida Rose Mary González Gallimore. Del sitio en que quedó tendida esta bicicleta y el lugar donde se detuvo el acusado, hay 36 metros de distancia. Del lugar de impacto de la víctima mortal Javier Emilio Hernández Meza y el automotor hay 27,60 metros y no hay en el lugar, pese a ser una recta, encontrarse seca y asfaltada, huella de frenamiento. Estas variables sugieren que el acusado, cuando impactó a González Gallimore no pudo reaccionar e incluso impactó a la segunda víctima, esta vez con consecuencias más lamentables, pues lo golpea e impacta contra la tapa, techo y parabrisas del vehículo, probablemente porque el acusado al primer impacto perdió el control del automotor y no fue sino hasta casi treinta metros después que detuvo su marcha, sin que hubiera aplicado los frenos en ningún momento. Así, se da un primer impacto y luego otro, sin que el acusado fuera capaz de reaccionar hasta detener el auto treinta y seis metros después del primer impacto. Los hallazgos en el sitio descartan la viabilidad de la versión del impugnante, que insinúa de alguna forma que los ofendidos no iban en fila, sino uno al lado del otro. La diferente naturaleza de los impactos, de la posición final de los ofendidos y sus bicicletas y de las lesiones sufridas dan cuenta de que González Gallimore fue la primera en ser impactada y su esposo el segundo y quien llevó la peor parte. No medió reacción del imputado entre ambos impactos, que hubiera contribuido a aminorar los golpes y ello claramente se origina en su conducción bajo los efectos de la marihuana, tal y como lo concluye la mayoría del Tribunal en forma acertada. Si bien es cierto, los ofendidos circulaban sin dispositivos de seguridad, sin reflectores que advirtieran de su presencia, lo que pudo contribuir a ocasionar el percance, también lo es que el acusado puso su propia cuota de negligencia y de infracción al deber de cuidado, al conducir bajo los efectos de la marihuana, lo que disminuyó su capacidad de reacción y le impidió el manejo defensivo, regla básica en la conducción. Además, las mismas observaciones que hace el impugnante y que pretende trasladar a las víctimas, atribuyéndolas como faltas propias al deber de cuidado, le son





imputables también a Jara Castro, a saber, carretera angosta, en una zona carente de iluminación y con vegetación que cae sobre la carretera, en horas avanzadas de la noche. Estas condiciones obligan a conducir extremando las medidas y no es admisible que se pretendan trasladar únicamente a las víctimas, por ser de la zona, pues son objetivamente perceptibles por todos. Además, tratándose de una zona altamente turística y en una época de enorme afluencia de personas, como es Semana Santa, además donde el transporte por excelencia es la bicicleta, no puede exculparse al imputado por no vivir allí y por encontrarse de paseo, porque incluso habían pasado el día en la zona y era fácilmente aprensible no sólo la cantidad de gente sino la presencia abundante de bicicletas. Estas variables obligan a los conductores en esa zona a conducir extremando los cuidados, cosa que se acreditó no hizo Jara Castro, provocando el accidente que lesionó y causó la muerte a las víctimas, sin que los cuestionamientos del recurrente deslegitimen las conclusiones del fallo. Ahora bien, se cuestiona que se acreditara la conducción a velocidad excesiva, únicamente por el dicho de los testigos vecinos de la zona que no observaron el accidente pero les pareció excesiva " *por el ruido* ". Según el impugnante, el que no exista huella de frenamiento descarta el exceso de velocidad y estos testimonios podría estimarse complacientes, por conocer a las víctimas, al igual que se estimó complacientes los testimonios de los acompañantes del acusado. Aún si se creyera a los testigos, su dicho, estima quien recurre, no es suficiente para establecer el exceso de velocidad. En criterio de la Sala, llevan razón los Juzgadores cuando concluyen que el imputado circulaba a velocidad excesiva. Nótese, que no sólo las propias condiciones de la zona que tanto recalca el recurrente, imponían circular a una velocidad prudente sino que la posición de las bicicletas y la magnitud de las lesiones evidencian que el impacto se dio a una velocidad excesiva y no simplemente como un resultado de la diferencia de masas entre los cuerpos que colisionaron, como se pretende. Ya se indicó no sólo que mediaron treinta y seis metros entre la primera bicicleta impactada y el sitio en que se detuvo el vehículo, sino además que el segundo impacto fue tan fuerte que provocó que el ofendido fuera lanzado al aire sobre el parabrisas y el techo del automotor, costado derecho, hasta caer mortalmente herido y aun así el imputado se detuvo hasta veintisiete metros después de haberlo impactado. Estos hechos hay que valorarlos como resultado de una conjunción de elementos: reflejos y capacidad de reacción disminuidos por el consumo de marihuana y velocidad excesiva. La incapacidad de reacción del acusado que le imposibilitó maniobrar luego del primer impacto, se agravó por la velocidad excesiva, que generó un violento segundo impacto, sin que hubiera reaccionado



aún, para luego detener el vehículo a casi treinta metros de la segunda víctima. La falta de huella de frenamiento, lejos de exculparlo, lo incrimina indiscutiblemente, pues resulta no sólo de la incapacidad de reacción, sino de una considerable distancia recorrida luego de los impactos que dio tiempo a detener el vehículo sin la urgencia y la inmediatez que procedería de un conductor en buenas condiciones y a velocidad moderada, para quien casi treinta metros no serían necesarios para frenar. Además, se aprecia que no hubo reacción, por ejemplo, virando el volante hacia el lado contrario al impacto, o aplicando los frenos de inmediato, pues nada de eso se dio, el vehículo se detuvo en el mismo carril sobre el rumbo que llevaba, sin que se evidenciara maniobra para esquivar o frenar. La percepción de los testigos Orlando Antonio Pérez Flores y Gilbert Efraín Venegas Jiménez, vecinos de la zona en que ocurrió el percance y su apreciación de que, por el ruido del motor, estimaron que el vehículo circulaba a exceso de velocidad, es un importante elemento a tomar en cuenta. El hecho de que sean vecinos y conocidos de las víctimas no prejuzga sobre la veracidad de su dicho. Ambos aceptaron no haber presenciado el accidente, pero sí fueron claros en señalar que el vehículo circulaba muy rápido -el ruido del motor se acentúa cuando ello ocurre, según la experiencia- y además, no observaron ningún otro vehículo circulando antes -lo que descarta el presunto encandilamiento al que aluden tanto el acusado como sus acompañantes-, para de inmediato escuchar el fuerte impacto. No les consta la dinámica del accidente pero aportan este dato relevante, que resulta corroborado por los hallazgos en el sitio y por las lesiones de las víctimas, así como los daños en el vehículo y las bicicletas, de manera que lejos de antojadiza, la conclusión de la mayoría del Tribunal deriva lógicamente de la prueba. Si bien es cierto en debate no se contó con la declaración de la ofendida Rose Mary González Gallimore, única testigo presencial del percance, en su denuncia, manifestó en cuanto al punto que " *por el aceleramiento que traía* " el vehículo, dedujo que venía " *muy rápido* " pero que no recuerda más, pues perdió el conocimiento en el impacto. Si bien no se contó con su testimonio, este es un elemento de juicio a considerar y que apunta de nuevo, al exceso de velocidad. Nótese incluso cuán inconciliable es la versión del presunto encandilamiento con los resultados en la escena, pues si tal cosa sucede, en una recta, evidentemente habría tiempo suficiente para anticipar el acercamiento del otro vehículo, como de disminuir sensiblemente la velocidad, pues ese fenómeno obstaculiza la visibilidad y una maniobra defensiva consecuente con ello es la disminución de la velocidad. El presunto encandilamiento jamás pudo ser tan sorpresivo como se pretende, por las condiciones



mismas del sitio en que ocurrió el percance, de manera que no sólo por las consideraciones de los juzgadores para desmerecer el testimonio de los acompañantes del acusado, sino que su propia versión no encuentra respaldo alguno. Las objeciones que se hacen en la impugnación a las consideraciones de los juzgadores en cuanto a que la oscuridad no era total, en realidad carecen de relevancia. De las fotografías tomadas en la escena (cfr. folios 12 a 23) se desprende que es un sitio sin iluminación artificial y que por ello la zona es bastante oscura, lo que, lejos de excluir la responsabilidad del imputado la acentúa, pues era una razón adicional a la angostura del camino, la vegetación que cae sobre la carretera que obligaba a manejar con prudencia, aunque también debió obligar a los ofendidos a circular con dispositivos de seguridad, cuya ausencia no excluye la responsabilidad del acusado, según se ha expuesto. Así las cosas, los dos elementos en los que se sustenta la hipótesis acusatoria para establecer la falta al deber de cuidado y entonces, la responsabilidad de Jara Castro en el accidente que ocasionó la muerte del ofendido Hernández Meza y las lesiones de González Gallimore, se encuentran plenamente establecidos en la sentencia, de modo que el derecho sustantivo fue correctamente aplicado. En razón de ello, los reclamos deben ser desechados.”<sup>6</sup>

## **b. Condena por Homicidio Culposo (estado de ebriedad)**

“Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 55-96, dictada a las once horas del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior de Pérez Zeledón, resolvió: "POR TANTO: De acuerdo con lo antes expuesto, y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 31, 45, 50, 51, 59, a 63, 71 a 74, 117 del Código Penal, 122 inciso 2, 125, del Código Penal de 1941; 1045 del Código Civil; 222 del Código Procesal Civil, 1, 3, 67, 69, 392, 399, 512, 524 y 543, del Código de Procedimientos penales; se resolvió por unanimidad declarar a FREDDY RAFAEL MONTES PEREZ, autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO en daño de JOSE ALFREDO GUTIERREZ GUTIERREZ, por lo que se le impone la pena de seis meses de prisión, que deberá descontar previo abono de la preventiva sufrida en el lugar y forma que establezcan los respectivos reglamentos penitenciarios. SE le condena así mismo al pago de ambas costas del proceso. Por un período de prueba de TRES AÑOS, se le concede el beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, advertido de las causas que darán lugar a la revocatoria de dicha gracia. Además se le conceda por un



período de diez años la licencia para conducir vehículos automotores. Téngase por desistida la acción civil resarcitoria presentada por el señor José Alfredo Gutiérrez Marchena. Denegada en lo que expresamente no se enuncie, se acoge parcialmente la acción civil resarcitoria establecida por Atanacio Gutiérrez Vado y Leticia Gutiérrez Sánchez contra Freddy Montes Pérez a quien se le condena al pago a favor de los primeros de la suma de setecientos cincuenta mil colones a favor de cada uno de ellos, sea la suma global de UN MILLON QUINIENTOS MIL COLONES en concepto de DAÑO MORAL, suma que sino puede ser inmediatamente ejecutada por los interesados por simple orden de este Tribunal, se ejecutará ante el Juez Civil que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Sin especial condenatoria en costas en cuanto al aspecto civil. Una vez firme el fallo, comuníquese al Juzgado de Ejecución de la Pena, Instituto Nacional de Criminología, Registro Judicial de Delinquentes y a la Dirección General del Tránsito. Hágase saber. FS.- LIC. ANDRES PEREZ GONZALEZ PRESIDENTE LIC. MIGUEL A. LARIOS UGALDE LIC. JAIME HERNANDEZ GRANILLO JUECES SUPERIORES."

2 - Que contra el anterior pronunciamiento el sentenciado Freddy Montes Pérez, interpuso procedimiento de revisión. En su reclamo se protesta quebranto al debido proceso, por violación al principio de derivación de la prueba, por violación a las reglas de la sana crítica racional a saber las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Por todo lo expuesto solicita se declare con lugar el presente procedimiento de revisión.

3 - Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4 - Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes .

Informa el Magistrado Chaves Ramírez y,

Considerando:

I- El sentenciado Freddy Montes Pérez requiere la revisión del fallo 55-96 dictado por el Tribunal Superior Penal de Pérez Zeledón el 27 de marzo de 1996, reclamando quebranto del debido proceso, por "violación al principio de derivación de la prueba, por violación a las reglas de la sana crítica racional a saber las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia". Concretamente protesta que el hecho ocurrió porque el ofendido se introdujo a la



calzada, en estado de ebriedad, interponiéndose al paso del automotor que conducía el encartado, que aunque guiaba bajo los efectos del alcohol no quedó demostrado que hubiese maniobrado en forma abrupta o se hubiese salido de la carretera; agrega que no se fundamentó debidamente la suspensión de la licencia de conducir. Por la materia alegada, se efectuó la correspondiente consulta preceptiva, siendo evacuada por la Sala Constitucional (resolución 7175-99 de 14:33 horas del 16 de setiembre de 1999), disponiendo que "el derecho a una fundamentación y motivación suficientes de la sentencia, así como el respeto a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, forman parte del debido proceso".

II.- El tribunal, con base en la declaración del imputado rendida en el debate y las deposiciones incorporadas de Alvin López Salazar, Hernán Bolaños Hernández y Juan Carlos Méndez Granados, así como el parte oficial de tránsito de folio 3, plano de folio 4, informe policial de folios 19 a 25, croquis de folio 26, acta de inspección judicial de folios 91 y 92, tuvo por acreditado, en resumen, que el ofendido Gutiérrez Gutiérrez caminaba en estado de ebriedad por la orilla de la calle principal de Ciudad Neilly, con rumbo sur a norte y cuando también, bajo los efectos del licor, el imputado conducía el vehículo placas 18333; que el suceso ocurrió porque el justiciable "debido a la lluvia que caía la noche de los hechos y a su estado etílico, se orilló al lado derecho de la calzada, instante en que el ofendido Alfredo Gutiérrez Gutiérrez, debido a su estado de ebriedad, se abalanzó -por pérdida de equilibrio- sobre el vehículo conducido por el imputado, produciéndose el atropello del señor Gutiérrez Gutiérrez". Es decir, se estableció una culpa concurrente o compensada, que no tiene la virtud de eximir de responsabilidad al encartado, sino únicamente incide en la responsabilidad civil consecuencia del hecho delictuoso, como expresamente lo señala el artículo 132 del Código Penal de 1941 aplicable a los casos relacionados con indemnizaciones. No se aprecia ningún quebranto a las reglas de la sana crítica, pues los elementos probatorios recabados en el debate y ponderados por el tribunal, permiten concluir en la forma que lo hizo el a-quo. Por ello, se debe declarar sin lugar esta parte del reparo.

III.- En lo que toca a que no se fundamentó la cancelación de la licencia de conducir, lo que dispuso el a-quo fue "amén que en la comisión de la ilicitud medió el efecto de bebidas alcohólicas, por un período de diez años se le cancela al justiciable la licencia de conducir". Si se analiza esa frase, fuera de la integridad de la sentencia, podría decirse que carece de fundamentación. Pero si se





aprecia en relación con la totalidad del pronunciamiento, en el que previamente se estableció (hecho e) que el imputado al ser examinada la muestra presentó 216 mg de alcohol por cada 100 ml de sangre, se debe concluir que la motivación es escueta, pero adecuada. En todo caso, aún aceptando que exista el defecto de fundamentación que se acusa en el libelo, carecería de interés el reenviar el asunto para nueva sustanciación, ni tampoco podría obtener ninguna ventaja el reclamante, pues de conformidad con el artículo 117 párrafo cuarto del Código Penal, se dispuso la cancelación de la licencia en su extremo menor, sea diez años. Por lo expuesto, sin lugar el reproche."<sup>7</sup>

### **c. Colisión por detrás, por exceso de velocidad**

"III- En el segundo motivo del recurso, la defensora pública reprocha insuficiente descripción del hecho tenido por demostrado. Como fundamento para este reclamo apunta, que en el tipo penal culposo la falta al deber de cuidado debe estar debidamente demostrado y que en el caso de su defendido no se hizo. Afirma que no se puede juzgar de la misma forma al conductor profesional inscrito en un campeonato mundial de carreras, que al ciudadano común. La recurrente considera que en la sentencia no se logra inferir con claridad, "cuál es la falta del deber del debido cuidado en que incurrió mi defendido", tampoco cuáles fueron las directrices violadas de la Ley de Tránsito a fin de determinar el actuar negligente del acusado. Opina que tampoco se utilizaron otros criterios doctrinales como lo son el principio de confianza o del hombre medio, omisión que en su criterio provoca que el hecho tenido por demostrado sea insuficiente. Solicita declarar con lugar el motivo, ordenándose una nueva sustanciación. Se declara sin lugar el reclamo. De nuevo, la recurrente hace una exposición de un vicio que no logra demostrarlo. En ese sentido, no basta decir que la sentencia omitió describir el hecho que se tuvo por probado, porque se pretende otra posible solución para el caso, que además, tampoco se expone apropiadamente. Es así como en la resolución recurrida se detalla claramente cuál fue la imprudencia del imputado y la falta al deber de cuidado en la conducción de vehículos, la Juzgadora tuvo por probados los siguientes hechos: "...por el carril derecho, en la misma dirección y detrás del ofendido, viajaba el encartado Jorge Eduardo ruíz Padilla, conduciendo el vehículo placas 465241, marca Hyundai, quien faltando al deber de cuidado, sin guardar la distancia debida, por la corta distancia y la velocidad que llevaba, impactó la parte trasera el vehículo del ofendido..." (ver folio 80), asimismo en las consideraciones de fondo se indicó: "No se ha establecido el





simple hecho de colisionar, sino que la forma en que esta se da, en una recta, en un sitio donde hay alumbrado público, donde hay suficiente visibilidad, solo nos lleva a concluir que el acusado impacta con su vehículo el carro del ofendido, por detrás, porque traía una velocidad excesiva, aunado a que no conservó una distancia debida, lo que le imposibilitó frenar a tiempo y evitar el accidente. Ello lo hace responsable del mismo" (ver folio 83). No es posible entender qué reparo le hace la defensa a este análisis sobre la responsabilidad del imputado y los hechos que se tuvieron por acreditados, no se puede saber qué pretende la defensora, cuando afirma que no se utilizaron los principios de conducción del hombre medio o los principios de confianza. Lo anterior porque si el ofendido, detuvo su marcha al ver un obstáculo en su carril, lo mismo debió haber hecho el imputado y si no lo hizo fue porque no guardó las reglas mínimas, básicas y elementales de la conducción, que obligan tanto a detenerse si hay un obstáculo en la vía, como a llevar una distancia prudente para no colisionar por detrás a otro vehículo si éste se detiene, ninguna otra explicación lógica se le puede dar a la dinámica del accidente y a las circunstancias de cómo resultó lesionado el ofendido. Tampoco existe ningún vicio en la sentencia, porque no se hubieran señalado normas de la Ley de Tránsito que se consideraran infringidas, cuando la responsabilidad que se está juzgado, se refiere a la producción de un daño físico por violación al deber de cuidado en la conducción de vehículos, en tanto la colisión se dio por no haber guardado la distancia debida, lo que le impidió al imputado frenar y evitar de esa forma colisionar con el automotor del ofendido en su parte posterior. De manera que los reproches que se hacen no existen y por ello se debe desechar el reclamo."<sup>8</sup>



## FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> EDWARDS, Carlos Enrique. Accidentes de tránsito y otros delitos culposos. Ediciones Depalma. Buenos Aires, pp. 63.
- <sup>2</sup> EDWARDS, Carlos Enrique. Accidentes de tránsito y otros delitos culposos. Ediciones Depalma. Buenos Aires, pp. 63-64.
- <sup>3</sup> EDWARDS, Carlos Enrique. Accidentes de tránsito y otros delitos culposos. Ediciones Depalma. Buenos Aires, pp. 63-64.
- <sup>4</sup> ROVIRA Mixto, Jaime. El Delito de Lesiones, Lesiones Culposas y su Relación con los Accidentes de Tránsito. San José, Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, pp. 128-129.
- <sup>5</sup> Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.
- <sup>6</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1327-2005, de las diez horas del dieciocho de noviembre de dos mil cinco.
- <sup>7</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 347-2000, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil.
- <sup>8</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución No. 447-2006, de las diez horas del doce de mayo de dos mil seis.